

**AFLR**

**PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO**  
**DEMANDANTE: MIRYAM DIAZ PLATA C.C. 28.403.439**  
**DEMANDADO: KEVIN ANDRES NARANJO CARDENAS C.C. 1.100.578.542**  
**RADICADO: 680014003011-2022-00332-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda y anexos presentado **MIRYAM DIAZ PLATA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda **KEVIN ANDRES NARANJO CARDENAS**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Presentar nuevo poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el cual debe contener de manera expresa la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados; ya que el poder allegado se torna insuficiente como quiera que el mismo omite señalar tal dirección electrónica.
2. Se tiene que la parte demandante señala que los intereses moratorios son exigidos a partir del 01 de julio de 2020, no obstante, se tiene que para esa fecha el demandado aún se hallaba en vigencia del plazo estipulado en el pagaré base de ejecución, es decir, para esa fecha aún no había incurrido en mora.
3. La demanda no presenta claridad respecto de las partes que integran la pasiva, ya que, en la fase introductoria de la misma, acompañado del acápite de pretensiones, se tiene que éstas, se hallan dirigidas únicamente contra el señor KEVIN ANDRES NARANJO CARDENAS, no obstante, aporta dirección para efectos de notificación personal del señor AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ.
4. Igualmente, del poder se extrae que se halla conferido para demandar a KEVIN ANDRES NARANJO CARDENAS y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ, sin embargo, la demanda solo se halla dirigida contra el primero de ellos.

Se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar. Por lo anotado, este Juzgado procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

---

<sup>1</sup> Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por **MIRYAM DIAZ PLATA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **KEVIN ANDRES NARANJO CARDENAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Miriam*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**